



EXPEDIENTE N° : 060-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DON ANDRES QUILLY E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE
TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE
DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se rectifica el error material y se declara consentida la Resolución Directoral N° 587-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016.*

Lima, 27 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de abril del 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 587-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)² a través de la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Don Andrés Quilly E.I.R.L. (en adelante, Don Andrés Quilly), por no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
2. Asimismo, mediante la Resolución se ordenó a Don Andrés Quilly, como medida correctiva, que cumpla con realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3. La Resolución fue debidamente notificada a Don Andrés Quilly el 2 de mayo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 664-2016³.

II. OBJETO

- a) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- b) Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

III.1 Error material de la Resolución

4. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG⁴ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20490077368.

² Folios 60 al 68 del expediente.

³ Folio 69 del expediente.



de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

5. De la revisión de la Resolución se verifica que en los numerales 65, 66 y 67 de la parte considerativa se consignó que el monitoreo realizado o a realizarse era de **emisiones gaseosas**; sin embargo, se debió consignar que el monitoreo corresponde a **calidad de aire y ruido**.
6. Por tanto, toda vez que los errores materiales están referido a errores en la redacción de la Resolución, y considerando que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dichos errores materiales conforme a lo expuesto.

III.2. Determinar si la Resolución ha quedado consentida

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
8. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.



⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción
(...)"**

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,
aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)"**

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)





9. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁷ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
10. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución fue notificada a Don Andrés Quilly el 2 de mayo del 2016 y que, a la fecha, no se interpuso recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 587-2016-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, referido a los numerales 65, 66 y 67 de la parte considerativa, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:


emisiones gaseosas

Debe decir:

calidad de aire y ruido

Artículo 2°.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 587-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

yac

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final"

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".